

EL ESTATUTO JURÍDICO DEL HONOR EN EL CONVENIO
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: DE UNA RESTRICCIÓN
LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A UN DERECHO
HUMANO AUTÓNOMO.

THE LEGAL STATUS OF HONOUR IN THE EUROPEAN
CONVENTION ON HUMAN RIGHTS: FROM A LEGITIMATE
RESTRICTION ON FREEDOM OF EXPRESSION TO AN
AUTONOMOUS HUMAN RIGHT.

Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 4, febrero 2016, pp. 29 - 58.

Fecha entrega: 10/01/2016
Fecha aceptación: 15/01/2016

DR. JORGE ANTONIO CLIMENT GALLART
Profesor Asociado del Departamento de Derecho Internacional
Público de la Universidad de Valencia
Abogado
Jorge.Climent@uv.es

RESUMEN: En el presente artículo vamos a estudiar cuál ha sido la evolución en la concepción del honor por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y demás órganos del Consejo de Europa. Así pues, podremos observar cómo ha pasado de ser considerado una simple restricción legítima a la libertad de expresión del artículo 10.2 CEDH, a un derecho humano autónomo, manifestación del derecho más amplio a la protección de la vida privada del 8 CEDH.

PALABRAS CLAVE: honor, libertad de expresión, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ABSTRACT: In this article we will study what has been the evolution in the concept of honour by the European Court of Human Rights and other organs of the Council of Europe. So, we can see how it has gone from being considered a simple legitimate restriction on freedom of expression in Article 10.2 ECHR, to an autonomous human right, a manifestation of the broader right to protection for privacy in Article 8 ECHR.

KEY WORDS: honour; freedom of expression, European Convention on Human Rights; European Court of Human Rights.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. EL HONOR: PROBLEMAS CONCEPTUALES.- III. LA PROTECCIÓN DE LA REPUTACIÓN COMO UNA RESTRICCIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- IV. EL DERECHO AL HONOR COMO UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO.- V. EL OBJETO DEL DERECHO AL HONOR CONFORME LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.- VI. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR: UNA OBLIGACIÓN DE DOBLE FAZ POR PARTE DEL ESTADO.- VII. ¿LA PROTECCIÓN DE LA REPUTACIÓN COADYUVA A LA FORMACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE?- VIII. EL DERECHO DE RÉPLICA.- IX. EL PROBLEMA ESPECÍFICO DE LOS JUICIOS PARALELOS.- X. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Tratar la cuestión del derecho al honor siempre resulta complicado, por diversos motivos. El primero porque, como a continuación veremos, se trata de un concepto jurídico indeterminado, lo cual siempre contraviene la tan necesaria y deseada seguridad jurídica. Además, y en el caso concreto de la evolución legislativa de los órganos del Consejo de Europa (tanto de la Asamblea Parlamentaria como del Comité de Ministros) y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se da un problema añadido, y es que hacen referencia a la reputación y al honor como conceptos distintos, pero sin establecer ningún elemento que los diferencie. En segundo lugar, porque este trabajo lo vamos a centrar exclusivamente en la naturaleza jurídica del honor. Esto significa que vamos a hacer un análisis exclusivo de cuál ha sido la evolución de su estatus jurídico a lo largo de estos años en el ámbito del Consejo de Europa. No vamos a analizarlo desde el punto de vista del clásico conflicto entre este derecho y la libertad de expresión, que suele ser lo habitual y también, por qué no decirlo, lo más interesante.

No obstante, creemos que este estudio puede ser de utilidad, pues podremos comprobar cómo para los distintos órganos del Consejo de Europa, el honor¹ ha pasado de tener naturaleza jurídica de simple restricción legítima de la libertad de expresión a derecho humano fundamental con carácter autónomo.

En las siguientes líneas se señala la posibilidad de que incluso el honor pueda coadyuvar en la formación de una opinión pública libre, dado que solo la

¹ O reputación, conforme literalmente se expresa en el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

información fidedigna² puede servir para la formación de dicha opinión pública. Las noticias abiertamente falsas, insidiosas, sesgadas o tergiversadas, lesionan el honor de la persona a la que se refieren y distorsionan la percepción que la ciudadanía pueda tener de ella. Al fin y al cabo, lo que la mayoría de los ciudadanos podamos saber sobre esa persona será lo que los medios hayan publicado. En casos como estos, los *mass media* no solo no habrán servido para la formación de la opinión pública, sino justo para lo contrario, para su deformación. Precisamente, para corregir, en alguna medida, esta situación, trataremos el derecho de rectificación y de réplica, y por último haremos una referencia particular a los juicios paralelos, por su trascendencia, respecto del tema que nos ocupa.

II. EL HONOR: PROBLEMAS CONCEPTUALES.

Con carácter previo al desarrollo legislativo y jurisprudencial de los diferentes órganos del Consejo de Europa, merece hacer una breve mención a los problemas conceptuales con los que nos vamos a encontrar, cuando nos refiramos al término “honor”.

Debemos partir de una idea básica: estamos ante un concepto jurídico indeterminado, es decir, no existe una definición legal del honor. Intentar definirlo es una de las tareas más complejas ante las que nos podemos encontrar³. El lugar o el tiempo en el que lo encuadremos van a resultarnos absolutamente fundamentales para la determinación de su significado⁴.

² Utilizamos el término “información fidedigna” porque es el que emplea el TEDH en su cuasi inabarcable jurisprudencia. En España, nuestra Constitución (CE) hace referencia a la “información veraz” (art. 20 CE), pero con ambos adjetivos nos estamos refiriendo a la misma realidad.

³ PLAZA PENADÉS, J: *El derecho al honor y la libertad de expresión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 31: “la búsqueda de una delimitación jurídica del concepto honor es empresa ardua y difícil, debido, sobre todo, a la diferente importancia y significación que el honor ha tenido en las diversas sociedades a lo largo de la historia.

A esta primera dificultad, hay que añadir una segunda, basada en el hecho de que la palabra honor es multívoca, y posee en el lenguaje ordinario gran riqueza semántica, como prueba la confusión y, por ende, el uso indistinto que se produce en el lenguaje ordinario con otras palabras que tienen significación afín, como, por ejemplo, honra, fama, dignidad o público aprecio”.

⁴ MOLINER NAVARRO, R: “El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información”, en AAVV.: *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidación Personal y Familiar y la Propia Imagen* (coord. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, p. 24: “La primera cosa que debemos tener presente al aproximarnos al concepto es que el honor está vinculado esencialmente a las circunstancias del tiempo y lugar (...) Resulta evidente, pues, que el significado del honor ha ido experimentando importantes variaciones en función no solo del momento histórico, sino también de los diferentes contextos culturales.”

Además, dicha complejidad se incrementa por la existencia de diversos conceptos que se suelen confundir con el honor⁵.

La doctrina distingue entre dos concepciones del honor, una objetiva o trascendente (la heteroestima) y otra subjetiva o inmanente (la autoestima)⁶. Con la concepción objetiva nos referiremos a la apreciación que los demás tienen de nosotros, mientras que con la subjetiva, estamos haciendo mención a la estima que tenemos de nosotros mismos.

La concepción objetiva resulta un tanto compleja, puesto que se suele confundir con otros términos, como la fama, no siendo exactamente lo mismo. Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por fama, entenderemos la “opinión que las gentes tienen de alguien”⁷, con independencia de que esa opinión sea buena o mala. Sin embargo, en la definición de honor hay un elemento sustancial que lo diferencia. Así pues, dicho diccionario entiende por honor, la “gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea”⁸. Por tanto, el honor sería equivalente única y exclusivamente a buena y merecida fama, o, dicho de otro modo, que dicha fama se corresponde con la realidad, siendo que solo esta merecería el amparo legal del derecho al honor. Habría una correspondencia entre la proyección que los demás perciben de nuestra personalidad y lo que nosotros realmente somos.

SALVADOR CODERCH lo describe de un modo magistral: “Hay lesiones a la fama –difamaciones en sentido vulgar- que no solo están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, sino que además no lesionan el derecho al honor porque no lo afectan: El criminal ingeniosamente disfrazado de ciudadano honorable y bien reputado no es difamado (en sentido jurídico, aunque sí y solo en el vulgar) por el periodista que lo desenmascara”⁹.

En consecuencia, el derecho al honor no puede ser utilizado para proteger una simple apariencia, una falsedad, una imagen construida sin una

⁵ Resulta muy interesante el análisis conceptual que realiza MOLINER NAVARRO, R: “El derecho al honor”, cit., pp. 41 a 45. Para esta profesora, los conceptos honor, fama, honra y prestigio, aun cuando muy cercanos entre sí, no estarían, en puridad, refiriéndose a lo mismo.

⁶ PLAZA PENADÉS, J: *El derecho al honor*, cit., pp. 33 y 34: “con la delimitación de ese doble carácter, inmanente y trascendente, se pretende señalar que los ataques al honor se desenvuelven tanto en el marco interno de la propia intimidad personal y familiar, como en el ambiente social o profesional en el que cada persona se mueve”.

⁷ Diccionario de la RAE, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=fama>

⁸ Diccionario de la RAE, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=honor>

⁹ SALVADOR CODERCH, P.: *¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley de Libelo*, Civitas, Madrid, 1987, p. 26.

correspondencia real detrás, una hipocresía, en definitiva. Como indica LÓPEZ PEREGRÍN, el derecho al honor “puede acabar protegiendo reputaciones solo aparentes, ya que existen, por ejemplo, personas tenidas por honradas que, en realidad, no lo son”¹⁰. Así pues, sigue indicando dicha autora que: “si se divulgan hechos ciertos no habría ataque al honor, pues no hay honor que proteger, si acaso solo una apariencia de honor: si se divulgan hechos ciertos contrarios a la buena fama de una persona no la perjudican, sino que revelan que tal fama no era merecida. Por eso, dicha conducta es lícita, con independencia de los motivos e intenciones de quien divulga los hechos realmente acaecidos: solo si se utilizan expresiones insultantes, o si se ataca a la intimidad habrá una intromisión ilegítima, respectivamente, en el honor o la intimidad”¹¹.

Por tanto, en este punto discrepamos de la tesis de la “verdad aparente” recogida por MOLINER NAVARRO, según la cual: “el honor de una persona quedaría protegido incluso en el caso de que esta aparentase ser mejor de lo que es (...) Es innegable, por ello, que el concepto de honor formado a partir de un enfoque fáctico puede ser absolutamente divergente respecto al verdadero proceder del individuo (...) La verdad de lo que se afirme sobre una persona carece de relevancia en lo relativo a su honor, ya que lo que se protege jurídicamente en esta materia es la simple apariencia, sea o no acorde con la realidad”¹².

Esta tesis supone negar la búsqueda de la verdad como objetivo deseable de toda sociedad. Se sacrifica la verdad en favor de un derecho basado en incertezas (cuando no, directamente en falsedades levantadas para aparentar lo que no se es).

En contestación a lo anterior, suscribo las palabras de SALVADOR CODERCH, cuando indica que “la verdad es condición de la libertad y la mentira no tiene protección constitucional (...) No es cierto que la verdad esté limitada por el honor, pues este no se puede fundamentar en el fraude y la mentira sino solo en la virtud del hombre honrado”¹³. Y los medios han tenido un papel fundamental en la búsqueda de la verdad objetiva, y en el desmantelamiento de esas “verdades aparentes”.

La concepción subjetiva del honor viene referida a la autoestima. Si bien es cierto que, como indica SALVADOR CODERCH, “la difamación puede causar, al afectado por ella, angustia, perjuicios emocionales, daños psicológicos o

¹⁰ LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN: *La protección penal del honor de las personas jurídicas y de los colectivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 71.

¹¹ *Ibidem*, pág. 88 y 89.

¹² MOLINER NAVARRO, R: “El derecho al honor”, cit., p. 30.

¹³ SALVADOR CODERCH, P.: *¿Qué es difamar?*, cit. p. 26.

morales”¹⁴, también lo es que se trata de una concepción de estimación compleja. Así lo revela MOLINER NAVARRO, cuando indica que “parece claro que el honor no puede ser confiado, en cuanto a su existencia se refiere, al arbitrio de una persona, de forma que haya de ser esta la que determine, conforme a sus actos u opiniones, si goza y participa de ese derecho y en qué medida”¹⁵. Además, nos encontraríamos ante situaciones en las que se daría una “contradicción entre la elevada opinión que alguien pueda tener sobre sí mismo y la mala reputación de que pueda gozar a raíz de comportamientos censurables anteriores o viceversa”¹⁶. El derecho al honor no existe para proteger la hipersensibilidad de la persona, y mucho menos, se puede dejar en manos de cada cual la determinación de cuándo nos encontramos ante una lesión de tal derecho¹⁷.

Coincidimos con MOLINER NAVARRO, en la necesidad de la concurrencia de ambos criterios, el objetivo y el subjetivo, para que podamos considerar lesionado el honor¹⁸. De hecho, creemos que, para que de verdad nos podamos encontrar ante una lesión del honor, primero, deberá ser apreciado así por el afectado (aspecto inmanente), y luego, además, la manifestación deberá ser objetivamente vejatoria. Si la persona referida no se siente lesionada en su dignidad, ya no cabe hacer valoración objetiva alguna. Por tanto, el requisito subjetivo es condición necesaria, pero no suficiente, puesto que, además, se deberá estimar objetivamente que dicha expresión lesiona el honor de la persona referida.

III. LA PROTECCIÓN DE LA REPUTACIÓN COMO UNA RESTRICCIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La primera sorpresa que nos encontramos al estudiar la regulación normativa que recoge el CEDH, es que el derecho al honor, como tal, no merece un reconocimiento explícito por parte del mismo. Si acudimos al propio texto, comprobaremos que no se habla de honor sino de reputación y, además, no viene incorporado como derecho, sino como uno de los límites, de las restricciones legítimas a la libertad de expresión¹⁹. Así lo reconoce también la

¹⁴ SALVADOR CODERCH, P.: “Introducción: Difamación y libertad de expresión”, en AA.VV.: *El mercado de las ideas* (coord. por P. SALVADOR CODERCH), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pág. 57.

¹⁵ MOLINER NAVARRO, R: “El derecho al honor”, cit., p. 32.

¹⁶ *Ibidem*, p.32.

¹⁷ *Ibidem*, p. 32: “Tampoco es sostenible un concepto exclusivamente subjetivo del honor, pues la propia personalidad del sujeto haría variar la calificación jurídica del hecho dependiendo exclusivamente de su propia consideración de sí mismo”.

¹⁸ *Ibidem*, p. 34.

¹⁹ Art. 10.2 CEDH: “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o

propia doctrina²⁰.

En la práctica, ello ha supuesto que la mayoría de la jurisprudencia con la que nos vamos a encontrar tenga su origen en demandas, principalmente de los medios de comunicación, contra sentencias de los Estados que han aplicado la protección de la reputación como restricción legítima a la libertad de expresión de aquellos.

Para comprobar si la medida restrictiva estatal era legítima, el TEDH ha utilizado el “test de Estrasburgo”, es decir, ha comprobado si la limitación llevada a cabo por el Estado resultaba compatible con el CEDH, siendo sus requisitos los siguientes: que la limitación venga impuesta por ley; que esté justificada por alguno de los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 10 CEDH (en este caso, la protección de la reputación); y que la medida sea necesaria en una sociedad democrática. Los dos primeros no van a resultar problemáticos; no así el tercero, que es en el que se fundamentan la mayoría de las Sentencias.

El TEDH interpreta el término “necesaria” como “necesidad social imperiosa”, es decir, que la medida restrictiva debe responder a una necesidad social imperiosa en una sociedad democrática. Considerará que la injerencia no responde a una necesidad social imperiosa propia de una sociedad democrática, cuando entienda que los motivos alegados por las autoridades nacionales para justificarla no son pertinentes o suficientes, o cuando se entienda que la medida es desproporcionada respecto del legítimo objetivo que se pretende conseguir.

No obstante, como a continuación veremos, la literalidad del CEDH, entendiendo la protección de la reputación como una simple restricción legítima de la libertad de expresión, ha sido ampliamente superada.

sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

²⁰ Por todos, CATALÀ I BAS, ALEXANDRE H.: “El derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista del Poder Judicial*, 2001, núm. 62, p. 13: “El derecho al honor no aparece entre los derechos garantizados por el Convenio de Derechos Humanos (en adelante, el CEDH) sino que simplemente se recoge como mero límite a la libertad de expresión, en el segundo párrafo del artículo 10 CEDH bajo el término “reputación ajena”. Ha sido desde esa dimensión de límite a esta libertad desde la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el TEDH) ha ido elaborando una jurisprudencia sobre el derecho al honor que merece ser estudiada por su importancia”.

IV. EL DERECHO AL HONOR COMO UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO.

En este apartado vamos a analizar cómo tanto la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa como el TEDH han situado el honor bajo el paraguas del artículo 8 CEDH²¹, como manifestación de la protección a la vida privada. De este modo, el honor adquiere el estatuto de derecho humano, al mismo nivel que la libertad de expresión. Ello no es una cuestión menor, puesto que gracias a esta exégesis, aquel que considere que su honor no ha sido debidamente amparado por los tribunales internos, podrá acudir al TEDH, por presunta conculcación del artículo 8 CEDH. Con carácter previo a esta interpretación, dicha posibilidad la tenía vetada.

Queremos puntualizar que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa hace referencia al honor y a la protección de la reputación de manera diferenciada, pero sin establecer distinción definitoria alguna. Ello conllevará que no sepamos si con ambos conceptos se están refiriendo a una misma realidad, o a una realidad diferenciada.

Ya en 1970, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, preocupada por las posibles lesiones en la vida privada que se podían producir desde los medios de comunicación de masas, dictó la Resolución 428 (1970), de fecha 23 de junio de 1970 sobre los medios de comunicación de masas y los derechos humanos²².

Este texto se centra en los problemas que se pueden dar cuando dos derechos, el de la libertad de expresión y el de protección de la vida privada, entran en conflicto. Este organismo parte de una idea básica: el ejercicio de la libertad de expresión (en un sentido amplio) no puede conllevar la destrucción de los bienes jurídicos amparados por la privacidad del ser humano. Así pues, por muy importante que sea el ejercicio de aquella libertad pública, que, además de un derecho individual, es una garantía institucional de la democracia, la misma está limitada por el respeto a la privacidad de los terceros.

Así mismo, la Asamblea define qué se debe entender por derecho a la

²¹ Artículo 8.1 CEDH: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

²² Resolución 428 (1970) de la Asamblea Parlamentaria sobre los medios de comunicación de masas y los Derechos Humanos, de fecha 23 de junio de 1970, disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15842&lang=en>

protección de la vida privada y qué bienes jurídicos abarcaría: consiste esencialmente en el derecho a vivir la propia vida como uno quiera, con una injerencia mínima, y con ello se está refiriendo al respeto a la vida familiar y hogareña, a la integridad física y moral, al honor y a la reputación, a evitar ser objeto de informaciones distorsionadas, a la no revelación de hechos irrelevantes y embarazosos, a la no publicación de fotografías privadas no autorizadas, a la protección contra el uso indebido de las comunicaciones privadas, a la protección contra la divulgación de la información entregada o recibida de forma confidencial. Por tanto, ya en 1970 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se mostró a favor de reconocer el derecho al honor y a la reputación como parte del derecho a la protección de la vida privada.

La Asamblea también se manifiesta respecto del problema particular referido a la privacidad de las personas en la vida pública. Así pues, comienza señalando que la frase “donde comienza la vida pública, la vida privada termina” es insuficiente para justificar esta situación. Para este organismo, a las figuras públicas se les debe seguir reconociendo su derecho a la protección de su vida privada. La única salvedad se daría respecto de aquellos aspectos que puedan tener un impacto en temas públicos.

También se muestra especialmente preocupada por los intentos de obtener información por medio de los (ya entonces) modernos dispositivos técnicos (las escuchas telefónicas, los micrófonos ocultos, el uso de ordenadores, etc.) que infringen el derecho a la privacidad, así como por la existencia incontrolada de bases de datos que acumulan información referida a la vida privada de las personas.

Termina, esta resolución, afirmando que el derecho a la privacidad que ofrece el artículo 8 del CEDH no solo debe proteger a una persona contra la injerencia de las autoridades públicas, sino también contra la injerencia de personas o instituciones privadas, incluidos los medios de comunicación.

Podemos concluir, por tanto, que ya en 1970 el Consejo de Europa se mostraba preocupado por la situación de desprotección jurídica que percibía de la privacidad frente a la libertad de expresión en los Estados miembros.

Como suele suceder con casi todo avance legislativo, fue necesario un previo episodio luctuoso, como la muerte de la Princesa Diana de Gales, para que, en 1998, el Consejo de Europa, a través de su Asamblea Parlamentaria, dictara la Resolución 1165 (1998), de fecha 26 de junio de 1998, sobre el

derecho al respeto de la vida privada²³. El Consejo mostraba su preocupación sobre el hecho de que la vida privada de los personajes públicos se hubiese convertido en una mercancía muy lucrativa para ciertos medios de comunicación.

Esta Resolución tiene una importancia mayúscula por el debate que se produjo con carácter previo. Así pues, dos son las posiciones que se encontraron respecto a la necesidad de otorgar una mayor protección frente a los abusos que podía conllevar un ejercicio torticero de la libertad de expresión. Aquellos que entendían que era totalmente imprescindible negociar y adoptar un convenio ad hoc, y aquellos que entendían que era absolutamente innecesario, habida cuenta que el CEDH y la mayoría de las legislaciones internas de los Estados miembros ya reconocían y protegían suficientemente la vida privada. Finalmente se impuso esta última opción.

Además, esta Resolución también resulta fundamental por las siguientes cuestiones:

En primer lugar, porque sitúa ambos derechos, la libertad de expresión y la protección de la vida privada, al mismo nivel, negando cualquier jerarquización entre los mismos, y, además, califica a los dos como fundamento de toda sociedad democrática. Reconoce, expresamente, que, en demasiadas ocasiones, los medios de comunicación cometen violaciones del derecho al respeto de la vida privada, considerando que sus lectores tienen derecho a saberlo todo de los personajes públicos. Si bien es cierto que algunos hechos de la esfera íntima de las personas públicas, y más en concreto de los políticos, pueden tener un interés para los ciudadanos que son también electores, ello no puede servir de excusa para desproveerlos, con carácter general, de su derecho al respeto a su vida privada.

En segundo lugar, porque determina quiénes entrarían en la categoría de personas públicas, entendiendo por tales las que ejercen funciones públicas y/o utilizan recursos públicos y, de una forma más general, todas aquellas que desempeñan un papel en la vida pública, bien sea política, económica, artística, social, deportiva u otra.

Precisamente, con base en dicha exégesis expansiva, el TEDH se ha manifestado a favor de considerar el derecho al honor (y la protección de la reputación) como parte de dicho derecho a la protección de la vida privada²⁴.

²³ Resolución 1165 (1998) de la Asamblea parlamentaria, sobre el derecho al respeto de la vida privada, de fecha 26 de junio de 1998, disponible en:

<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=16641&lang=en>

²⁴ STEDH (Sección 2ª) 29 junio 2004, caso Chauvy y otros contra Francia (TEDH 2004, 47). Apartado 70: “El derecho a la reputación de las personas cuestionadas en el libro, derecho que, como elemento de la vida privada, pertenece al ámbito del artículo 8 del

Por resultar fundamental para comprender esta consideración de la protección de la reputación como derecho humano incardinable en el artículo 8 CEDH, y no como una mera restricción de la libertad de expresión, nos vemos obligados a citar el voto particular del Magistrado Sr. D. Loucaides, en la STEDH por la que se resuelve el caso Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia²⁵, pues es el mayor y mejor fundamento jurídico en favor del reconocimiento del derecho al honor como un derecho humano autónomo, y no como una simple restricción de la libertad de expresión. Así pues, empieza el Magistrado, Sr. Loucaides, afirmando que:

“No se puede negar la importancia de la libertad de expresión, sobre todo de los medios de comunicación: se trata de un elemento esencial de toda sociedad democrática. Ha de saberse aún si la protección que se le otorga puede, en cualquier circunstancia, llegar a privar a las víctimas de declaraciones difamatorias de todo recurso efectivo.

Durante muchos años, la jurisprudencia del Tribunal se ha desarrollado a partir de la premisa según la cual mientras la libertad de expresión constituye un derecho explícitamente garantizado por el Convenio, el deseo de protección de la reputación constituye simplemente un motivo admisible de restricción del derecho en cuestión, no pudiendo esta restricción considerarse un atentado legítimo a la libertad de expresión salvo si es ‘necesaria en una sociedad democrática’ y, en otras palabras, si corresponde a una ‘necesidad social imperiosa’, si es ‘proporcional al fin legítimo perseguido’ y si ‘los motivos invocados para justificarla son pertinentes y suficientes’. Además, al igual que en el caso de los otros derechos garantizados por el Convenio, toda excepción a la libertad de expresión debe interpretarse de manera estricta y limitada. Corresponde al Estado demostrar que existían unos motivos ‘pertinentes y suficientes’ para vulnerar esta libertad.

Debido a este enfoque, la jurisprudencia en materia de libertad de expresión ha dado pruebas, ocasionalmente, de una sensibilidad excesiva, y ha concedido al derecho a la libertad de expresión una sobreprotección respecto al derecho a la reputación, considerándose la libertad de expresión un valor

Convenio, cuyo respeto este garantiza”.

STEDH (Sección 3ª) 21 septiembre 2010, caso Polanco Torres y Movilla Polanco contra España (TEDH 2010, 95). Apartado 40: “En la jurisprudencia del Tribunal se reconoce que el derecho de una persona a la protección de su reputación está amparado en el artículo 8 como elemento del derecho al respeto de la vida privada”.

STEDH (Sección 3ª) 19 junio 2012, caso Tanasoica contra Rumania (TEDH 2012, 58). Apartado 37: “Por otro lado, el derecho a la protección de la reputación es un derecho que está incluido, como elemento de la vida privada, en el ámbito de aplicación del artículo 8 del Convenio”.

²⁵ STEDH (Gran Sala) 22 octubre 2007, caso Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia (TEDH 2007, 71). Opinión Concordante del Magistrado Sr. Loucaides.

prioritario que permite en muchos casos privar a las víctimas de difamación de un recurso apropiado para el restablecimiento de su dignidad.

Este enfoque me parece no conciliarse con la interpretación correcta del Convenio. Debería siempre considerarse que el derecho a la protección de la reputación forma parte integrante del derecho al respeto de la vida privada que garantiza el artículo 8 del Convenio (...)

Habría sido inexplicable no prever la protección directa de la reputación y dignidad de las personas en un Convenio de los Derechos Humanos redactado tras la Segunda Guerra mundial con el fin de mejorar la protección personal de los individuos tras la experiencia odiosa del nazismo. El Convenio protege explícitamente unos derechos de menor importancia, como el del respeto de la correspondencia. Resulta pues difícil admitir que el valor humano fundamental que constituye la dignidad de la persona²⁶ no goza de una protección directa por el Convenio, sino que es simplemente reconocida, bajo ciertas condiciones, como un motivo válido para restringir la libertad de expresión. La dignidad de la persona requiere una protección más amplia y directa contra las acusaciones difamatorias, que pueden destruir a las personas. Por otra parte, son legión los ejemplos de casos trágicos. Reitero a este respecto lo que dije a la sazón en mi opinión disidente anexa al informe de la Comisión en el asunto *Bladet Tromsø A/S y Pal Stensaas* contra Noruega (9 julio 1998):

‘La prensa constituye actualmente un medio importante y poderoso de influencia en la opinión pública. Las impresiones que puede suscitar la publicación de un artículo en la prensa son de ordinario más determinantes que la realidad, porque mientras esta no sea probada, prevalece la impresión. Y puede que la realidad no se descubra jamás o que, si lo es, sea demasiado tarde para reparar el perjuicio causado por la impresión inicial. La prensa ejerce, en efecto, un poder importante y debe someterse a las mismas restricciones que las que se aplican en el ejercicio de todo poder: debe abstenerse de abusos, obrar de forma equitativa y respetar los derechos ajenos’.

Admitir que el respeto de la reputación constituye un derecho fundamental autónomo cuya fuente es el propio Convenio, conduce inevitablemente a una protección más efectiva de la protección de la reputación de las personas frente a la libertad de expresión.

²⁶ Cita efectuada por el propio Magistrado en su voto concordante: “Se puede citar a este respecto a Shakespeare: ‘Mi querido señor, en el hombre y en la mujer, el buen nombre es la joya más inmediata a sus almas. Quien me roba la bolsa, me roba una porquería (...); pero el que me hurta mi buen nombre (...) me deja pobre de verdad’ (Otelo, acto III, 3ª escena)”.

En el curso de los últimos años, el Tribunal ha reconocido explícitamente que la protección de la reputación es un derecho que pertenece al campo de aplicación del derecho al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 8 del Convenio (...), incluso si no hay una jurisprudencia extensa sobre este nuevo enfoque y si no ha sido invocada en otros asuntos relativos a la relación entre la libertad de expresión y la difamación. Toda declaración difamatoria se considera atentatoria a un derecho garantizado por el Convenio y solo puede considerarse justificada si corresponde a una restricción admisible en el ejercicio del derecho en cuestión. Dicho de otro modo, debe estar prevista por la Ley, corresponder a una necesidad social imperiosa y ser proporcional al fin perseguido, en síntesis, ser necesaria en una sociedad democrática. Es así más difícil defender una declaración difamatoria a efectos de protección de un derecho garantizado por el Convenio si se considera atentatoria a un derecho reconocido por el Convenio, en lugar de una restricción necesaria a la libertad de expresión.

Cuando están en conflicto dos derechos garantizados por el Convenio, no se puede neutralizar uno en beneficio del otro adoptando un trámite absolutista. Los dos derechos deben ejercitarse y subsistir de forma armoniosa, debiendo hacerse las consideraciones necesarias atendiendo a las circunstancias de la causa.

No debe interpretarse que el principio establecido por la jurisprudencia según el cual debe reconocerse al ejercicio de la libertad de expresión una mayor amplitud en los ámbitos del discurso o del debate político, de la discusión sobre cuestiones de interés general o, como en el presente caso, de la formulación de críticas dirigidas contra políticos, autoriza la publicación de cualquier declaración no comprobada. Este principio significa simplemente, en mi opinión, que en los ámbitos mencionados anteriormente, y en lo que respecta a los políticos, cabe tolerar cierta exageración en las alegaciones de hecho, incluso cierto efecto ofensivo. Pero no significa que la reputación de los políticos se halle a merced de los medios de comunicación o de los comentaristas políticos, o que esta reputación no merezca la misma protección jurídica que para otra persona. La reputación es un valor sagrado para todos, incluidos los políticos, y está protegida como derecho fundamental del ser humano por el Convenio, en beneficio de todos los justiciables sin excepción”.

Tal es la sabiduría de sus palabras, que nada más tenemos que añadir al respecto. En cualquier caso, dichas reflexiones merecerían estar grabadas en el frontispicio de todos los medios de comunicación.

Por tanto, debemos entender que, en el momento actual de la jurisprudencia, el derecho a la protección de la reputación merece ser considerado como un

derecho humano, amparado por el artículo 8 CEDH, y al mismo nivel que el derecho a la libertad de expresión, y no como una simple restricción de esta, del art. 10.2 CEDH²⁷. Por tanto, la técnica de la ponderación de derechos será la adecuada para resolver cada caso concreto.

Podemos avanzar, incluso, que el propio concepto de derecho al honor, tal cual lo entendemos en España, es decir, como derecho de la personalidad²⁸, ha sido reconocido también expresamente así en la más reciente jurisprudencia del TEDH²⁹. No obstante, en ocasiones, el TEDH, al igual que hace la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, cita a la reputación y al honor como si fuesen conceptos diferenciados, sin definir ninguno de los dos, ni indicar cuál sería el elemento que los distingue³⁰.

²⁷ STEDH (Sección 3ª) 19 junio 2012, caso Tanasoica contra Rumania (TEDH 2012, 58). Apartado 39: “En casos como el del presente asunto, el Tribunal considera que, en principio, el resultado de la demanda no debería variar según cuál sea la manera en la que tal demanda haya sido planteada, esto es, bien sea desde la perspectiva del artículo 10 del Convenio, por el periodista que publicó el artículo litigioso o, bien sea desde la perspectiva del artículo 8, por la persona a la que hacía referencia ese artículo. En efecto, estos derechos merecen ser, a priori, respetados por igual”.

²⁸ El tema de los derechos de la personalidad ha dado lugar a una amplísima bibliografía civilista española al respecto. Nos limitaremos a señalar que toda la doctrina acepta el derecho al honor como el ejemplo paradigmático de derecho de la personalidad, junto con el resto de derechos que protegen de la esfera moral del individuo. Ello se explica porque los bienes jurídicos que protegen estos derechos suponen la manifestación más evidente de la propia dignidad del ser humano.

Merece destacarse que, en todo caso, como señala GARCÍA RUBIO, M. P.: “Los derechos de la personalidad”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de la persona física*, Tomo II (coord. J. SOLÉ REINA), Civitas, Navarra, 2013, p. 597: “No existe un concepto normativo de derechos de la personalidad ni en el ordenamiento español ni en ningún otro.” Por tanto, tendremos que acudir a definiciones doctrinales. De las distintas existentes, y sin desmerecer a las demás, citaremos la de BUSTOS PUECHE, J. E.: *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 38: “Podrían definirse los derechos de la personalidad como categoría especial de derechos subjetivos que, fundados en la dignidad de la persona, garantizan el goce y respeto de su propia entidad e integridad, en todas sus manifestaciones espirituales y físicas”.

²⁹ STEDH (Sección 5ª) 13 enero 2011, caso Hoffer y Annen contra Alemania (TEDH 2011, 7). Apartado 46: “Vulneraron los derechos de personalidad del médico de una forma particularmente seria, y hubiera podido esperarse que expresasen su crítica de forma que dañase en menor medida el honor del médico”.

³⁰ STEDH (Sección 1ª) 4 octubre 2007, caso Sánchez Cárdenas contra Noruega (TEDH 2007, 64). Apartado 38: “Además, el Tribunal señala que la citada descripción del comportamiento del demandante en un fallo judicial categórico podía probablemente ser de gran trascendencia por la manera en que lo estigmatizaba y podía tener un gran impacto en su situación personal, así como en su honor y en su reputación”.

STEDH (Sección 3ª) 21 septiembre 2010, caso Polanco Torres y Movilla Polanco contra España (TEDH 2010, 95). Apartado 40: “El Tribunal ha juzgado ya que la reputación de una persona forma parte de su identidad personal y su integridad moral, que pertenecen a su vida privada, incluso en el marco de una crítica en el contexto de un debate político (...) Las mismas consideraciones se aplican al honor de una persona”.

Entendemos que la depuración conceptual llegará con el avance jurisprudencial. Al fin y al cabo, su consideración como derecho autónomo es relativamente reciente.

V. EL OBJETO DEL DERECHO AL HONOR CONFORME LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

Como ya hemos visto, el TEDH sitúa el derecho al honor dentro del ámbito de protección del artículo 8 del CEDH. Para el TEDH, la garantía que ofrece este artículo está destinada principalmente a asegurar el libre desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en la relación con sus semejantes³¹.

Debemos tener en cuenta que el objeto de protección de este artículo es la vida privada, la cual, a su vez, abarca distintos bienes jurídicos dignos de protección, entre los cuales se encuentran el honor y la reputación de la persona. En diferentes sentencias, el TEDH ha apuntado que el honor y la reputación forman parte de la integridad personal y, por ello, se situaría dentro del ámbito de la “vida privada” de las personas. Así mismo, cabe destacar que el TEDH también ha utilizado otros conceptos, además del de integridad personal, como identidad personal o integridad psicológica³². En cualquier caso, entendemos que, en realidad, y a pesar del uso de múltiples nombres, que nos pueden llevar a la confusión, con la protección del honor lo que se está protegiendo es la dignidad de la persona.

Cabe añadir que el propio TEDH ha afirmado que no toda evaluación externa que se haga de una persona, aun cuando pueda afectar a su reputación, tiene que afectar necesariamente a su integridad personal. Solo en aquellos casos en que la ofensa fuese tan grave que pudiera socavar su integridad personal, entonces sí que nos encontraríamos ante un ataque a la “vida privada” merecedora de la protección jurídica del TEDH³³.

³¹ STEDH (Sección 3ª) 24 junio 2004, caso Von Hannover contra Alemania (TEDH 2004, 45). Apartado 50: “Además, la esfera de la vida privada, tal como la concibe el Tribunal, cubre la integridad física y moral de una persona; la garantía que ofrece el artículo 8 del Convenio está destinada principalmente a asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en la relación con sus semejantes”.

³² STEDH (Sección 1ª) 15 noviembre 2007, caso Pfeifer contra Austria (JUR 2007, 333961). Apartado 35: “La Corte considera que la reputación de una persona, incluso si esa persona es criticada en el contexto de un debate público, forma parte de su identidad personal e integridad psicológica y, por lo tanto, también se encuentra dentro del ámbito de su ‘vida privada’. En consecuencia, se aplica el artículo 8”.

³³ STEDH (Sección 3ª) 21 septiembre 2010, caso Polanco Torres y Movilla Polanco contra España (TEDH 2010, 95). Apartado 40: “Para que se aplique el artículo 8, la publicación

Esta no es una cuestión menor, puesto que el TEDH está limitando dicho amparo a aquellos ataques a la reputación, que sean de tal gravedad, que supongan un menoscabo a la integridad personal (entiéndase dignidad). Solo en tales casos, el TEDH reconocería la existencia de una vulneración del artículo 8 CEDH. Ello resulta lógico si entendemos que este derecho debe conjugarse con otro de carácter también fundamental y básico en toda sociedad democrática, como es el derecho a la libertad de expresión (en sentido amplio). Aceptar que cualquier afección a la reputación conlleve, de suyo, una lesión de la integridad personal, y, por tanto, el amparo del artículo 8, supondría tanto como silenciar, de facto, a los medios de comunicación. El miedo a poder ser demandados, por cualquier información que pudiese comprometer a un tercero, conllevaría su autocensura. Es evidente que ese perverso efecto disuasorio (“chilling effect”) resulta totalmente incompatible con el rol de guardián público (“public watchdog”) que tiene encomendada la prensa en todo sistema democrático. El problema se dará entonces en determinar cuándo la afección de la reputación pueda ser de tal gravedad como para lesionar la integridad personal del individuo. Nos encontramos ante un concepto ambiguo, cuya determinación dependerá de la casuística.

VI. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR: UNA OBLIGACIÓN DE DOBLE FAZ POR PARTE DEL ESTADO.

El TEDH ha entendido que la protección de la reputación conlleva dos obligaciones de distinta naturaleza para con los Estados: La primera, de carácter negativo, supone que las autoridades públicas deban abstenerse de cometer injerencias arbitrarias en el honor de las personas; la segunda, de carácter positivo, implicaría la adopción de medidas destinadas a asegurar el respeto al honor de las personas, incluso en la esfera de las relaciones de los particulares entre sí³⁴. Esto supone que el Estado se convierte en el garante

susceptible de empañar la reputación de una persona debe constituir un atentado a su vida privada de tal gravedad que se vea comprometida su integridad personal”. STEDH (Sección 3ª) 19 junio 2012, caso Tanasoica contra Rumania (TEDH 2012, 58). Apartado 37: “Por otro lado, el derecho a la protección de la reputación es un derecho que está incluido, como elemento de la vida privada, en el ámbito de aplicación del artículo 8 del CEDH (...) Sin embargo, para que el artículo 8 resulte aplicable, el ataque contra la reputación personal debe alcanzar un cierto nivel de gravedad y haberse llevado a cabo de manera que se haya menoscabado el disfrute personal del derecho al respeto de la vida privada”.

³⁴ STEDH (Sección 3ª) 14 enero 2014, caso Lavric contra Rumanía (JUR 2014, 11188). Apartado 30:” El Tribunal reitera que, aunque el objeto del artículo 8 es proteger a las personas contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, no solo obliga al Estado a abstenerse de llevar a cabo tales injerencias. Además de esta obligación principalmente negativa, puede haber obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada y familiar. Estas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas destinadas a garantizar el respeto de la vida privada y familiar, incluso en la esfera de las

de este derecho, siendo que el incumplimiento en su cometido es precisamente lo que permite, a quien considere que su honor no ha sido debidamente amparado, accionar ante el TEDH.

VII. ¿LA PROTECCIÓN DE LA REPUTACIÓN COADYUVA A LA FORMACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE?

Está plenamente consolidado en la jurisprudencia y en la doctrina que la libertad de expresión, además de tener naturaleza jurídica de derecho subjetivo, también supone una garantía institucional de la opinión pública libre, sostén del pluralismo político y, en consecuencia, del sistema democrático representativo.

El concepto nuclear, para entender la libertad de expresión como garantía del pluralismo político, consustancial a la democracia, es el de opinión pública. Como indica BUSTOS PUECHE, a la libertad de expresión se le reconoce esa dimensión “en la medida en que contribuye decisivamente a la formación de la opinión pública, presupuesto fáctico de la democracia: solo unos ciudadanos bien informados de las cosas que atañen a la vida pública están en condiciones de formar opinión sobre la res pública, sus gobernantes, los problemas de la sociedad, opinión que les permitirá la participación reflexiva y ponderada en los asuntos de incumbencia general y, señaladamente, la elección más acertada de sus gobernantes”³⁵. Coincidiendo con este autor, podemos concluir, por tanto, que la base de la formación de una opinión pública libre es, precisamente, una ciudadanía bien informada. Solo disponiendo de una información fidedigna y plural previa, estaremos en condiciones, en primer lugar, de conformar nuestra propia opinión individual, y en segundo lugar, de expresarla en foro público. Recordemos, en este punto, que por opinión pública se entiende el juicio de valor que efectúa el público, sobre temas de interés público, y manifestadas en el foro público. Si la información que se nos transmite, contraviniendo la deontología profesional, es abiertamente falsa, insidiosa, sesgada o tergiversada, la premisa de la que partiremos para conformar nuestra opinión individual será errática, y, en consecuencia, la opinión pública devendrá deformada³⁶.

relaciones de los individuos entre sí.”

³⁵ BUSTOS PUECHE, J. E.: *Manual sobre bienes*, cit., p. 133 y 134.

³⁶ En relación con esta cuestión, existen abundantes textos, pero nosotros nos referiremos a tres, una monografía académica, un ensayo y una novela: La monografía académica, es la del profesor en el Goldsmiths College, de la Universidad de Londres, CURRAN, J.: *Medios de comunicación y Poder*, Editorial Hacer, Barcelona, 2005; el ensayo es de SERRANO, P.: *Desinformación. Cómo los medios ocultan el mundo*, Península, Barcelona, 2009; y la novela es del maestro ECO, U.: *Número Cero*, Lumen, Barcelona, 2015. La lectura de la obra del intelectual italiano nos ha servido de inspiración para la redacción del presente artículo.

Precisamente en relación con lo anterior, ha empezado a ser considerada la tesis en virtud de la cual se entiende que el derecho al honor también coadyuva a la formación de una opinión pública libre. Pensemos que si la afectada por dicha desinformación es una persona (normalmente pública), se darán tres consecuencias indeseables: la primera, la lesión de la reputación de ese sujeto; la segunda, la lesión del derecho a recibir información fidedigna, de cada uno de los ciudadanos; y la tercera, la deformación de la opinión pública, puesto que la incorrecta percepción que la ciudadanía tendrá de ese individuo será la que los medios le hayan transmitido. Al fin y al cabo, la mayoría de la ciudadanía solo conocerá a esa persona por lo que los medios informen u opinen sobre ella. Esa es la razón por la que se les conoce a los mass media como constructores de la realidad. En ese caso, no solo no estarían cumpliendo la función social que les es propia, esto es, la formación de una opinión pública libre, sino que precisamente estarían sirviendo para lo contrario, es decir, para deformar dicha opinión pública, puesto que la información que están suministrando está viciada.

En este sentido, merece traer a colación, de nuevo, las palabras del Magistrado Sr. Loucaides, en el voto particular efectuado a la STEDH por la que se resuelve el caso Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia³⁷:

“El argumento principal que milita a favor de la protección de la libertad de expresión, incluso en caso de declaraciones difamatorias, es el apoyo a la libertad de debate de las cuestiones públicas. Pero el argumento opuesto es igualmente poderoso; la supresión de las declaraciones difamatorias, además de proteger la dignidad de las personas, disuade de las declaraciones falsas y mejora la calidad en conjunto del debate público, produciendo un efecto disuasorio en el periodismo irresponsable. Además, los debates necesarios corren el riesgo de no producirse si los potenciales participantes saben que no dispondrán de ningún recurso en caso de que se formulen contra ellos acusaciones difamatorias. La prohibición de las palabras difamatorias obstaculiza también la desinformación de los medios de comunicación de masas y protege de forma efectiva el derecho del público a una información fidedigna. Además, las acusaciones falsas contra funcionarios públicos o candidatos a cargos públicos pueden disuadir a las personas competentes de ambicionar un puesto en la Administración pública, perjudicando así el proceso político en lugar de favorecerlo”.

En virtud del anterior argumento, expuesto magistralmente por el Magistrado Sr. Loucaides, podemos llegar a la conclusión de que la protección de la reputación también sirve, precisamente, para la formación de una opinión pública libre.

³⁷ STEDH (Gran Sala) 22 octubre 2007, caso Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia (TEDH 2007, 71). Opinión Concordante del Magistrado Sr. Loucaides.

VIII. EL DERECHO DE RÉPLICA.

En relación directa con lo expuesto en el epígrafe anterior, cabe traer a colación el derecho de réplica. Podemos definirlo como el derecho de acceso a los medios de comunicación, por parte de aquellas personas o entidades que consideran que una información que se está dando sobre ellas es incierta, o se trata de un juicio de valor que tiene carácter difamatorio, y que les puede dañar su reputación.

El mismo, como a continuación veremos, puede ser considerado como un derecho trifronte: primero, como tutela inmediata del honor de los afectados por una noticia; segundo, como manifestación de la libertad de expresión del propio afectado, y tercero, como garantía del pluralismo informativo, consustancial a la opinión pública³⁸.

Respecto a su nomenclatura, cabe señalar que existen dudas, habida cuenta que también se utiliza el nombre de derecho de rectificación. Siguiendo al Magistrado del TEDH, David Þór Björvinsson³⁹, podemos concluir que el objeto del derecho de rectificación se refiere a los hechos; mientras que el objeto del derecho de réplica se refiere a las opiniones. Esta distinción también ha sido recogida por la doctrina, haciéndose eco de las distintas

³⁸ FARRÉ LÓPEZ, P.: *El derecho de rectificación. Un instrumento de defensa frente al poder de los medios*, La Ley, Madrid, 2008: “La doctrina ha señalado tradicionalmente tres fundamentos principales para el reconocimiento del derecho de rectificación: a) este derecho funciona como un instrumento de defensa o tutela de la personalidad del individuo; b) la facultad de rectificar constituye una manifestación de las libertades de expresión y de información; y c) el derecho de rectificación coadyuva a la satisfacción del derecho de todos a recibir una información veraz y plural” (p. 87).

“La persona afectada debe poder expresarse y contradecir al medio, con el fin de defender su honor o su reputación (...) En el ámbito de las imputaciones o acusaciones mediáticas, tan severas como las judiciales en las sociedades modernas, es esencial que quien sea atacado a través de un medio de comunicación, pueda rápidamente defenderse de las acusaciones de que sea objeto, y esa es la facultad que el legislador garantiza reconociendo el derecho de rectificación” (p. 88 y 89).

“La rectificación no solo constituye una garantía jurídico- subjetiva de la libertad del individuo a dar su versión, sino que también es una garantía jurídico-objetiva, en cuanto que contribuye al proceso democrático de la libre formación de la opinión pública (...) En la actualidad este derecho se observa más bien como una medida que desarrolla las libertades de comunicación en sus dos vertientes: la activa, es decir, como facultad de informar, y la pasiva, la que garantiza el derecho a recibir información veraz y plural.” (p. 94)

³⁹ ÞÓR BJÖRGVINSSON, D.: “The right of reply”, en AAVV: *Freedom of Expression. Essays in honour of Nicolas Bratza*, Wolf Legal Publishers, Oisterwijk, 2012, p. 163: “Este derecho (de réplica) a menudo se distingue del derecho de rectificación, el cual se limita a señalar la información errónea publicada anteriormente”.

regulaciones estatales de este derecho⁴⁰. No obstante, el TEDH y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, suelen utilizar el término derecho de réplica para referirse a ambos objetos indistintamente. Esta falta de delimitación conceptual ha merecido la crítica del Magistrado citado previamente⁴¹.

Ya en 1974, concretamente, el 2 de julio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la Resolución sobre el derecho de réplica (Resolución (74) 26)⁴². Así pues, ya entonces, el Consejo de Europa se mostró preocupado por la situación en la que quedaba aquel sobre el cual los medios podían publicar falsedades o incertezas, o comentarios difamatorios. Por esta razón, entendió que los medios tenían que facilitar el acceso de quien fuese aludido, para que pudiese replicar con su palabra. Además, con ello se conseguía otro fin legítimo, cual es que la población tuviese acceso a diferentes fuentes (incluido el propio afectado por la noticia), garantizando así que se reciba una información plural y completa. Adjunto a la resolución, se acompañó un apéndice⁴³ que establecía las reglas para ejercer este derecho. Cabe destacarse que si bien la resolución sí que hace referencia a la posibilidad de ejercer ambos derechos, el de rectificación y el de réplica en el sentido antedicho, en el apéndice se hace referencia exclusivamente al derecho de rectificación sobre hechos inciertos y no a un derecho de réplica sobre juicios de valor que se puedan entender difamatorios.

⁴⁰ FARRÉ LÓPEZ, P.: *El derecho de rectificación*, cit., pp. 83 y 84: “En el llamado sistema amplio o francés este derecho tiene un ámbito de ejercicio muy extenso. La réplica o respuesta puede abarcar tanto a los hechos de que es objeto una información, como a las opiniones o juicios de valor vertidos por el medio de comunicación. En este modelo, el derecho incluye tanto la posibilidad de desmentir, corregir, esclarecer informaciones de hechos (‘rectificar’), como la de contestar, rechazar o rebatir opiniones o juicios de valor (‘replicar’). De este modo, el afectado puede, de todas formas, responder a la alusión realizada a través del medio: a la de carácter fáctico, mediante su versión de los hechos, y a la de carácter crítico o valorativo, mediante sus propios argumentos.

En el modelo restringido o alemán, por su parte, la rectificación es posible ejercitarla exclusivamente frente a aquellas informaciones divulgadas a través de los medios de comunicación que contengan afirmaciones o narraciones de hechos, sin admitir la posibilidad, como ocurre en el modelo amplio, de replicar una opinión, una idea o un juicio de valor”.

⁴¹ PÓR BJÖRGVINSSON, D.: “The right of reply”, cit., p. 175: “La distinción efectuada en la jurisprudencia entre rectificación y réplica es muy poco clara y necesita ser objeto de una mayor precisión”.

⁴² Resolución (74) 26), del Comité de Ministros, sobre el derecho de réplica, adoptada el 2 de julio de 1974, disponible en:

[http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/doc/cm/res\(1974\)026_EN.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/doc/cm/res(1974)026_EN.asp)

⁴³ Anexo a la Resolución (74) 26), del Comité de Ministros, sobre el derecho de réplica, adoptada el 2 de julio, disponible en:

[http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/doc/cm/res\(1974\)026_EN.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/doc/cm/res(1974)026_EN.asp)

Así pues, en este apéndice al que hemos hecho referencia, se establecen como requisitos, para poder ejercer este derecho de rectificación, los siguientes:

La solicitud de publicación de respuesta se debe dirigir al medio dentro de un plazo razonablemente breve (sin que se especifique qué debe entenderse por tal).

La longitud de la respuesta no debe exceder de lo necesario para corregir aquella información que contiene los hechos que se consideran inexactos.

La respuesta se debe limitar a una corrección de los hechos impugnados.

La respuesta no debe constituir un delito ni contrariar los derechos de un tercero.

El individuo afectado debe demostrar la existencia de un interés legítimo.

Por otra parte, se establece una serie de obligaciones, tanto para el medio en cuestión como para los Estados miembros del Consejo de Europa, cuales son las siguientes:

La publicación de la respuesta debe hacerse en un plazo razonable y se le debe dar, en la medida de lo posible, importancia análoga a la que se le dio a la información que contenía hechos que se afirman inexactos.

Con el fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de réplica, cada medio deberá indicar qué persona estará encargada de atender las solicitudes de publicación de réplicas, así como quién se encargará de la publicación efectiva de la respuesta.

A fin de garantizar este derecho, los tribunales internos tendrán las atribuciones necesarias para ordenar la inmediata publicación de la respuesta, a petición del afectado.

Este derecho de réplica fue objeto de otra resolución, esta vez, la Recomendación 1215 (1993), de fecha 1 de julio de 1993, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la ética del periodismo⁴⁴. Mediante la misma, se recomendaba al Comité de Ministros que instara a los Gobiernos para que, entre otros, reconocieran el derecho de réplica de los

⁴⁴ Recomendación 1215 (1993), de la Asamblea Parlamentaria, sobre la ética del periodismo, de fecha 1 de julio de 1993, disponible en:

<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15249&lang=en>

ciudadanos a los que se haga referencia expresa en los medios de comunicación.

Referido exclusivamente a los perjudiciales efectos que se pueden dar con los juicios paralelos, el 10 de julio de 2003, el Comité de Ministros adoptó la Recomendación (2003)13, sobre la información dada por los medios de comunicación relativa a procesos criminales. Así pues, en el apéndice⁴⁵ a dicha resolución se recomienda a los Estados que garanticen el derecho a la corrección o a la réplica de todos aquellos que hayan sido objeto de información incorrecta o directamente difamatoria, derivada de un proceso penal. Se indica también que el derecho de rectificación debe estar disponible con respecto a los comunicados de prensa, que contengan información errónea, emitidos por las autoridades judiciales o policiales.

El Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, de 5 de mayo de 1989, recoge también, en su artículo 8 (tanto en el original⁴⁶, como en su versión modificada por el Protocolo de Enmienda⁴⁷), el derecho de réplica.

Para el TEDH (también para la Comisión), el derecho de réplica, como expresión del derecho a la información, es totalmente compatible con el CEDH, pues supone una garantía del pluralismo en la información que merece ser respetada. Al fin y al cabo, gracias a este derecho, el público puede acceder a una mayor cantidad de fuentes de información, lo cual va a coadyuvar a una mejor formación de la opinión pública. Además, con la misma se garantiza, a quien se considere lesionado en su honor, una vía rápida para dar a conocer a la ciudadanía una versión distinta de los hechos.

⁴⁵Anexo a la Recomendación (2003)13, del Comité de Ministros, sobre la información dada por los medios de comunicación relativa a procesos criminales, de 10 de julio de 2003, disponible en:

<https://search.coe.int>

⁴⁶ BOE nº 96, de 22 de abril de 1998, disponible en:

<https://www.boe.es/boe/dias/1998/04/22/pdfs/A13384-13394.pdf>

Artículo 8. Derecho de réplica.

“1. Cada Parte transmisora se asegurará de que toda persona física o jurídica, cualquiera que fuere su nacionalidad o su lugar de residencia, pueda ejercer un derecho de réplica o tener acceso a otro recurso jurídico o administrativo equiparable con respecto a emisiones transmitidas o retransmitidas por organismos o con ayuda de medios técnicos que dependan de su jurisdicción en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3. Cuidará en particular de que el plazo y las modalidades previstas para ejercer el derecho de réplica sean suficientes para permitir el ejercicio efectivo del derecho de réplica. El ejercicio efectivo de este derecho o de otros recursos jurídicos o administrativos equiparables deberá estar asegurado tanto desde el punto de vista de los plazos como por lo que se refiere a las modalidades de aplicación.”

⁴⁷ BOE nº 92, de 17 de abril de 2002, disponible en:

<http://www.boe.es/boe/dias/2002/04/17/pdfs/A14497-14504.pdf>

Debe quedar claro que con el ejercicio del derecho de rectificación no se está obligando al medio a retractarse de lo ya publicado, ni a modificar su línea editorial, sino a transmitir lo manifestado por quien se considere afectado por la noticia⁴⁸. Y la negativa a publicar la réplica del perjudicado por la información, según el TEDH, supone una conculcación de los deberes y obligaciones de los profesionales del medio⁴⁹.

⁴⁸ Decisión de la Comisión 12 julio 1987, caso Ediciones Tiempo SA contra España (JUR 2009, 215928).

Apartado 1: “La Comisión señala que, en este caso, esta injerencia estaba prevista por la Ley Orgánica 2/84, reguladora del ejercicio del derecho de rectificación cuyos principios se inspiran en la Resolución (74)26 sobre el derecho de rectificación –situación del individuo hacia la prensa– adoptada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 2 de julio de 1974.

Por otro lado, la Comisión constata que la finalidad perseguida por la orden judicial era la de proteger la reputación y los derechos ajenos. En efecto, el derecho de rectificación trata de proteger a cualquier individuo contra ciertas informaciones u opiniones difundidas por los medios de comunicación que por su naturaleza podrían atentar contra su vida privada, su honor o su dignidad.

En cuanto a si la injerencia era necesaria, la Comisión considera que, en una sociedad democrática, el derecho de rectificación constituye una garantía de pluralismo en la información cuyo respeto debe ser asegurado.

Constata que, en consecuencia, la medida judicial incriminada era proporcionada a la finalidad perseguida, al no haber sido la sociedad demandante obligada a modificar el contenido del artículo y pudiendo haber insertado de nuevo su versión de los hechos al publicar la rectificación de la persona perjudicada”.

Apartado 2: “La Comisión considera que la reglamentación en materia de derecho de rectificación trata de proteger el interés del público a recibir informaciones de diferentes fuentes, y de garantizar así la posibilidad de disponer de una información lo más completa posible (...)

Teniendo en cuenta el hecho de que una rectificación, para ser efectiva, debe ser objeto de una difusión inmediata, la Comisión considera que la veracidad de los hechos relatados en la rectificación no podría ser objeto, en el momento de su publicación, de un control profundo”.

⁴⁹ STEDH (Sección 4ª) 29 julio 2008, caso Flux contra Moldavia (nº 6) (JUR 2008, 237462).

En este caso, el medio en cuestión se negó a publicar una réplica, por considerar que el lenguaje utilizado en el mismo era inapropiado. Para el TEDH, dicha negativa no fue más que una excusa incompatible con las obligaciones y deberes consustanciales a la profesión periodística.

Apartado 29: “Además, cuando el director y el personal editorial del periódico escolar solicitaron el derecho a publicar una réplica, esta fue rechazada basándose en que la misma se consideraba ofensiva. Teniendo en cuenta los términos de la réplica publicados en el Jurnal de Chişinău, la Corte considera que el lenguaje utilizado no era ofensivo. El director acusaba ciertamente al periódico demandante de falta de profesionalidad, pero tal reacción era normal y proporcionada en el contexto del primer artículo.”

STEDH (Sección 2ª) 5 julio 2005, caso Melnychuk contra Ucrania (<http://hudoc.echr.coe.int>).

En este caso, el medio también se negó a publicar una réplica, por considerar que el lenguaje utilizado en ella era inapropiado. Pero además, es importante destacar que el propio medio le concedió la oportunidad de que volviese a remitir el texto omitiendo las

Este derecho de réplica encaja perfectamente con otra de las obligaciones deontológicas de todo profesional de la información, cual es la de contrastar la noticia con el propio interfecto. El TEDH entiende que, con carácter previo a la publicación de una noticia que pueda afectar a la reputación de un tercero, es uno de los deberes del profesional de la información haber dado la oportunidad al afectado de dar su versión de los hechos⁵⁰. Por tanto, la obligación de requerir la opinión de la persona a la que se refiere la noticia se da ex ante a su publicación, y la obligación de publicar su réplica se daría ex post.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el TEDH ha incardinado el derecho de réplica en el artículo 10 CEDH, como una manifestación más de la libertad de expresión, y no tanto como derecho a la protección de la reputación y del derecho honor, del artículo 8 CEDH⁵¹. Al fin y al cabo, lo que se garantiza

expresiones oprobiosas, optando el reclamante por no hacerlo. Es, precisamente por ello, por lo que el TEDH, entendió que no se había lesionado el derecho a la libertad de expresión del reclamante.

Apartado 2: “A este respecto, el Tribunal señala que la parte demandante pudo presentar su réplica a la prensa y que la negativa a su publicación se basaba en el hecho de que el reclamante había ido más allá de la simple respuesta a las críticas que se habían hecho de su libro, y había hecho comentarios obscenos y abusivos. Por otra parte, se desprende del expediente que se invitó al solicitante a modificar su respuesta, pero no lo hizo (...). El Tribunal no encuentra elementos de arbitrariedad en las decisiones de los tribunales internos. En consecuencia, se concluye que se alcanzó un justo equilibrio entre los intereses en conflicto y que no hubo incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 10.”

⁵⁰ STEDH 26 abril 1995, caso Prager y Oberschlick contra Austria (TEDH 1995, 12).

Apartado 37: “En opinión del Tribunal, el señor Prager tampoco podría invocar su buena fe ni el respeto a las reglas de la ética periodística. Las investigaciones llevadas a cabo por él no parecen, en efecto, suficientes para apoyar alegaciones tan graves. Basta a este respecto señalar que, según el mismo demandante ha confesado, no asistió a ninguna audiencia penal presidida por el Juez J; además, no dio a este magistrado ninguna ocasión de expresarse con respecto a los reproches que le hacía”.

STEDH (Sección 4ª) 29 julio 2008, caso Flux contra Moldavia (nº 6) (JUR 2008, 237462).

Apartado 29: “Se observa que, a pesar de la gravedad de las acusaciones formuladas contra el director, contenidas en la carta anónima publicada el 4 de febrero de 2003, el periodista no hizo ningún intento de contactar con él y pedirle su opinión al respecto. Tampoco parece, del texto del artículo, que el periodista realizara ningún tipo de investigación sobre los asuntos mencionados en la carta anónima”.

⁵¹ STEDH (Sección 4ª) 3 abril 2012, caso Kaperzynski contra Polonia (JUR 2012, 122977).

Apartado 66: El Tribunal es de la opinión de que la obligación legal de publicar una rectificación o réplica puede ser visto como un elemento normal del marco legal que regula el ejercicio de la libertad de expresión en los medios. No puede, por tanto, ser considerado como excesivo o irracional. De hecho, el Tribunal ya ha declarado que el derecho de réplica, como un elemento importante de la libertad de expresión que es, se inscribe en el ámbito del artículo 10 de la Convención. Esto se desprende de la necesidad, no solo de poder oponerse (el afectado) a la información falsa, sino también de garantizar la pluralidad de opiniones, especialmente sobre asuntos de interés general, como el debate literario y el político”.

con este derecho es la oportunidad del afectado de expresarse públicamente sobre un tema que le atañe directamente, con independencia de que lo publicado le afecte en su honor o no. Ello no obstante, en la práctica, lo normal es que este derecho se ejerza precisamente por aquellos que entienden que una información pueda afectarles en su reputación.

Respecto de todo cuanto acabamos de señalar, creemos oportuno terminar trayendo a colación, de nuevo, el voto particular del Magistrado Sr. Loucaides efectuado a la STEDH por la que se resuelve el caso Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia:

“No hay que perder de vista el hecho de que los medios de comunicación de masas son en la actualidad empresas comerciales con un poder incontrolado y virtualmente sin límites y más interesadas en la publicación de noticias jugosas y sensacionalistas que en la difusión de informaciones útiles para el público, en una misión de vigilancia respecto a los posibles abusos de los poderes públicos o en la realización de otros objetivos idealistas (...) deben estar sometidas a una limitación respecto a la necesidad de proteger el respeto debido a la verdad y la dignidad de las personas. Tal restricción debe comprender la obligación de investigar antes de publicar alegaciones de carácter potencialmente difamatorio y la de ofrecer a las personas afectadas por la publicación de las palabras difamatorias la ocasión de reaccionar y ofrecer su propia versión”⁵².

IX. EL PROBLEMA ESPECÍFICO DE LOS JUICIOS PARALELOS.

Los juicios paralelos suponen el ejemplo paradigmático de cómo puede quedar totalmente en entredicho el honor de una persona, en este caso, del procesado, mientras un asunto se encuentra sub judice. No obstante, los juicios paralelos no solo afectarían a la reputación de la persona enjuiciada, sino que también podrían suponer un ataque al principio de autoridad e imparcialidad de poder judicial y, a la vez, un menoscabo en el derecho a la presunción de inocencia de los procesados⁵³.

El Consejo de Europa también se ha mostrado preocupado por el asunto. Así pues, como hemos indicado en el epígrafe anterior, el 10 de julio de 2003,

⁵² STEDH (Gran Sala) 22 octubre 2007, caso Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia (TEDH 2007, 71). Opinión Concordante del Magistrado Sr. Loucaides.

⁵³ Sobre el tema de los juicios paralelos también han corrido litros de tinta. Aquí nos limitaremos a analizarlos desde lo resuelto en el ámbito del Consejo de Europa.

el Comité de Ministros aprobó la Recomendación (2003) 13⁵⁴, en virtud de la cual se establecía un apéndice con una serie de principios relativos al suministro de información sobre los procedimientos penales a través de los medios⁵⁵. Merece ser objeto de felicitación, pues demuestra una clara voluntad por proteger los derechos a un juicio justo, a la presunción de inocencia y al honor de aquel que está siendo procesado. Se podrá criticar que son unas recomendaciones de carácter muy genérico, dejando, en manos de los propios Estados, el modo de hacerlas efectivas. De la lectura global de la Recomendación, podríamos concluir que el Comité de Ministros intenta que encajen y se complementen los bienes jurídicos en juego (información, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y honor) sin que el respeto de alguno de ellos conlleve el detrimento del resto.

Así pues, entendemos que resultan merecedores de ser destacados los siguientes principios:

Se reconoce, con carácter general, que el público tiene derecho a ser informado sobre temas penales, reconociéndoseles a los periodistas (sin ningún tipo de discriminación entre ellos) el estatuto de comunicadores oficiales de informaciones cuyo origen en encuentre en las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y en la Administración de Justicia.

La cobertura mediática de los asuntos penales en marcha tendrá tres límites muy claros: el recto funcionamiento de la Administración de Justicia, la presunción de inocencia, y el respeto al honor de las partes en el proceso.

Cuando dicha cobertura pueda poner en riesgo la equidad del proceso, por actuar en él jueces legos o jurados, la misma podrá ser limitada. Lo mismo cabe señalar cuando la información pueda acabar lesionando el derecho del acusado a un juicio justo.

La presunción de inocencia actúa como un verdadero límite a la hora de informar sobre procedimientos penales sub judice, y ello porque los Estados democráticos se han valido de un proceso profesionalizado, como es el

⁵⁴ Recomendación (2003)13, del Comité de Ministros, sobre la información dada por los medios de comunicación relativa a procesos criminales, de 10 de julio de 2003, disponible en:

<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=51365&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383>

⁵⁵ Apéndice a la Recomendación (2003)13, del Comité de Ministros, sobre la información dada por los medios de comunicación relativa a procesos criminales, de fecha 10 de julio de 2003, disponible en:

<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=51365&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383>

judicial, en virtud del cual, y con todas las garantías que le son propias, a una persona se le puede encontrar culpable o inocente de los cargos que se presenten contra él. Así pues, solo los jueces y tribunales tienen esa capacidad para juzgar. No la tienen ni los medios, ni la sociedad en su conjunto. Reconocemos que este es un tema muy espinoso. Nosotros, en consonancia con el Consejo de Europa, abogamos porque se pueda informar pero, a la vez, entendemos que los medios deben actuar aquí con el máximo respeto a la deontología profesional y, en ningún caso, deben presentar al procesado como presunto culpable a la sociedad, puesto que en ese caso, además de estar deformando a la opinión pública, estarían socavando uno de los principios fundamentales en el Estado democrático, cual es el de la presunción de inocencia, amén de provocarle un daño al procesado en su reputación, de muy difícil reparación aunque luego fuese declarado inocente. Entendemos, por tanto, que el problema no se encuentra tanto en la posibilidad de informar, sino en el cómo se informa. Si se presentan los hechos de un modo aséptico y con escrupuloso respeto a la ética profesional que se le presupone al periodismo, no debería haber problema en el encaje de los derechos en juego. Ahora bien, si en lugar de ello se opta por el sensacionalismo, por presentarlo como culpable, por dar a entender que la única posible sentencia justa sería la condenatoria, entonces es obvio que la libertad de información se estaría instrumentalizando, por intereses espurios, se estaría lesionando el honor del procesado, se estaría deformando a la opinión pública, se estaría intentando presionar a la administración de justicia y, por tanto, sería reprobable que dicha actuación pretendiese obtener el amparo legal del art. 10.1 CEDH.

En relación con lo anterior, y a la vista de los múltiples escándalos de corrupción en los que se ha visto envuelta la clase política española, creemos que la labor pedagógica de los medios es fundamental. Atendiendo al criterio expuesto, podremos concluir que la ciudadanía tiene derecho a conocer todos los datos que tengan interés público, relativos a cualquier proceso abierto contra un representante político, que esté siendo juzgado por un delito relacionado con su gestión pública. Ello es así porque cabe distinguir claramente entre lo que es la responsabilidad penal que, efectivamente, le corresponderá determinar a los jueces y magistrados, de la responsabilidad política, que esa sí que le corresponde a toda la ciudadanía. Así pues, resulta indiferente que el político pueda, tras el proceso penal, ser declarado culpable o inocente, porque lo relevante, para ventilar la responsabilidad política, no será que esté o no condenado, sino cómo ha gestionado la res pública y, para ello, será fundamental tener acceso a todos los datos relativos al proceso, que tengan relación directa con su gestión pública.

El honor también actúa como límite, en este caso, de dos modos. El primero, como ya hemos visto, facilitando un derecho de rectificación o réplica a

quien se considere lesionado en el mismo por información incorrecta o difamatoria. Es muy importante destacar que no solo se reconoce este derecho frente a los propios medios de comunicación, sino incluso directamente frente a las autoridades judiciales o servicios policiales que han emitido la noticia. El segundo, y ya adelantándose a lo que ahora se conoce como “derecho al olvido”, se prevé el derecho a que, una vez cumplida la sentencia, se deba proteger su identidad, a fin de facilitar la reinserción social del reo. Solo cuando el propio penado haya consentido expresamente la revelación de su identidad o, de manera muy excepcional, cuando haya un interés público que lo justifique, se podrá obviar ese deber de protección de su identidad. Lo contrario supondría, de facto, una condena social perpetua. Podemos concluir, por tanto, que la Recomendación del Comité de Ministros consigue, con bastante acierto, fijar en primer lugar, los bienes jurídicos en juego, y, en segundo, modular un sistema en el que la protección de uno de ellos no suponga una conculcación de los otros. En todo caso, reconocemos la extrema dificultad de un objetivo tan deseable como necesario.

Respecto de la jurisprudencia del TEDH, cabe destacar que la misma se ha centrado más en los riesgos que pueden conllevar estos juicios paralelos para la autoridad e independencia judicial, así como para el derecho a un proceso equitativo, que para el derecho al honor, pero ello se excede del objeto del presente artículo. No obstante sí que merece ser citado que el TEDH ha entendido, evidentemente, que, realizar manifestaciones en las que se acusa a una persona de la comisión de un delito, sin que haya habido condena judicial, no están amparadas por la libertad de expresión⁵⁶.

XI. CONCLUSIONES.

De todo lo anterior, podemos concluir que:

La protección de la reputación viene configurada por el artículo 10.2 CEDH como una restricción legítima de la libertad de expresión.

La jurisprudencia del TEDH, basada en las resoluciones de los órganos del Consejo de Europa, ha incardinado la protección de la reputación y del honor, como un derecho humano autónomo, manifestación del derecho a la protección de la vida privada del artículo 8 CEDH. Y como tal, cada Estado que forma parte del Consejo de Europa no solo debe abstenerse de cometer

⁵⁶ STEDH (Sección 1ª) de 27 junio 2000, que resuelve el caso Constantinescu contra Rumanía. TEDH 2000, 145. Apartado 73: “En opinión del Tribunal, el término “ocultadoras” (delapidatori), que designa a personas reconocidas culpables del delito de ocultación, ofendía a las tres profesoras, ya que estas no habían sido condenadas por un Tribunal”.

injerencias arbitrarias en el honor de las personas, sino que además, debe adoptar las medidas destinadas a asegurar el respeto a dicho bien jurídico, incluso en la esfera de las relaciones de los particulares entre sí. Esta interpretación conlleva que si el afectado entiende que el Estado no le ha protegido debidamente su derecho al honor, pueda acudir al TEDH por presunta conculcación del artículo 8 CEDH.

Además de ser un derecho individual, la protección de la reputación también coadyuva a la formación de una opinión pública libre, en tanto disuade de publicar, con absoluto desprecio a la deontología profesional, información abiertamente falsa, insidiosa, sesgada o tergiversada. Solo la información fidedigna y plural puede ser considerada la base de la recta formación de las opiniones individuales, y, por extensión, de la opinión pública.

En relación con la conclusión anterior, cabe destacar que con el derecho de réplica no solo se articula una vía rápida para proteger, en la medida de lo posible, el honor de la persona, sino que, además, se permite a la ciudadanía acceder a más fuentes de información, con lo que se facilita una mejor formación de la opinión pública. Con este derecho no se obliga al medio a cambiar su posición frente a una noticia, sino simplemente a publicar la contestación o la versión de los hechos que pueda dar la persona afectada por la misma.

Y, por último, dado que los juicios paralelos pueden suponer que el honor de una persona quede totalmente en entredicho, a la prensa se le debería exigir que actúe con el mayor y más escrupuloso respeto a la deontología profesional cuando informe sobre procedimientos judiciales.